

Norte, y ejercerá su jurisdicción en los cantones de Bravos, Galeana y Ojinaga, quedando comprendido en el circuito de Durango; y tendrá por planta la siguiente:

Un Juez letrado.....	\$ 2500 00
Un Secretario.....	1200 00
Un Promotor fiscal.....	1800 00
Un Escribiente ejecutor.....	400 00
Un Mozo de oficios.....	150 00
Gastos de oficio.....	148 00

"Art. 3.º El nuevo Juzgado de Distrito de Coahuila, residirá en la población de Piedras Negras, y ejercerá su jurisdicción en los Distritos de Monclova y Rio Grande, quedando comprendido en el circuito de Monterey; y tendrá por planta la siguiente:

Un Juez letrado.....	\$ 2000 00
Un Secretario.....	1000 00
Un Promotor fiscal.....	1500 00
Un Escribiente ejecutor.....	400 00
Un Mozo de oficios.....	150 00
Gastos de oficio.....	148 00

"Art. 4.º El nuevo Juzgado de Distrito de Tamaulipas, residirá en Nuevo Laredo, y ejercerá su jurisdicción en las municipalidades de Guerrero y de Mier, quedando dentro del circuito de Monterey; y tendrá por planta la siguiente:

Un Juez letrado.....	\$ 2000 00
Un Secretario.....	1000 00
Un Promotor.....	1500 00
Un Escribiente ejecutor.....	400 00
Un mozo de oficios.....	150 00
Gastos de oficio.....	148 00

"Art. 5.º Se autoriza al Ejecutivo de la Union, para hacer los gastos expresados.

ARTICULO TRANSITORIO.

"Los Jueces de Distrito de Paso del Norte, Piedras Negras y Nuevo Laredo, pedirán á los Jueces de Distrito de Chihuahua, Coahuila y Matamoros, respectivamente, los expedientes concluidos y los que estuvieren en giro, correspondientes á la demarcacion jurisdiccional de los Juzgados establecidos por el presente decreto.—*Enrique M. Rubio*, Senador presidente.—*S. Fernandez*, Diputado presidente.—*Dario Balandrano*, Senador secretario.—*Julio Zárate*, Diputado secretario.

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno de la Union en México, á veintitres de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública."

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—*Libertad y Constitucion. México, Mayo 23 de 1883.—Baranda.*

Documento numero 11

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 1.ª

Con arreglo á los artículos 29 y 30 de la ley de 22 de Mayo de 1834, cada uno de los jueces de Distrito debe tener tres suplentes para el despacho de los negocios de que no puede conocer por impedimento ó recusacion.

Semejante precepto de observancia general para toda la República fué modificado, por lo que hace al Juzgado de Distrito de la capital de México, por el decreto de 4 de Febrero de 1862 que designó como suplentes adscritos á dicho juzgado, á los jueces de lo civil en los negocios civiles, y á los de lo criminal de esa capital en los negocios criminales, reuniendo así en un mismo funcionario atribuciones judiciales en el ramo federal, y en el fuero comun, con notorio perjuicio de los intereses federales, supuesto que el juez ordinario, bastante ocupado ya en los negocios de su fuero, es de temerse que no procederá con entero acierto en el difícil despacho de los negocios del fuero federal, que exige estudio y práctica especiales.

En virtud de esas poderosas consideraciones por una parte, y por la otra de la circunstancia de haberse establecido un segundo juzgado de Distrito en esta capital por decreto de 30 de Diciembre de 1869, sin expresarse en este nada sobre la manera de suplir la falta de los mencionados jueces en caso de excusa ó recusacion; el Presidente de la República, deseando uniformar la observancia del precepto consignado en el art. 30 de la ley de 22 de Mayo de 1834, ha tenido á bien acordar se dirija á esa Cámara la siguiente iniciativa de ley:

"ARTICULO UNICO. Se deroga el decreto de 4 de Febrero de 1862.

Para suplir las faltas de los jueces de Distrito de esta capital se observará lo dispuesto por la ley de 22 de Mayo de 1834 y el decreto relativo de 1.º de Junio de 1878.

Y tengo la honra de comunicarlo á VV. suplicándoles se sirvan dar cuenta con la presente. Libertad y Constitucion. México, Mayo 3 de 1883.—*J. Baranda.*

A los Secretarios de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union.—Presentes.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.ª

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*MANUEL GONZALEZ*, Presidente Constitucional de los Estados—Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados-Unidos Mexicanos decreta:

"ARTICULO UNICO. Se deroga el decreto de 4 de Febrero de 1862. Para suplir las faltas de los Jueces de Distrito de esta Capital, se observará lo dispuesto por la ley de 22 de Mayo de 1834 y el decreto relativo de 1.º de Junio de 1878.—*J. M. Vigil*, Diputado presidente.—*P. Landázarí*, Senador presidente.—*Julio Zárate*, Diputado secretario.—*D. Balandrano*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Palacio del Gobierno Nacional en México, á 8 de Junio de 1883.—*Manuel Gonzalez*.—Al C. Lic. Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.

Y lo comunico á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.—*Libertad y Constitucion. México, Junio 8 de 1883.—Baranda.*

Documento numero 12.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción pública.—Sección 1.ª.—Circular.

Habiéndose ya dado el caso de que algun letrado por haber asesorado á un Juez suplente de Distrito, haya cobrado al Erario una cantidad alzada por sus trabajos de asesor, sin sujetarse á arancel alguno, alegando, en apoyo de sus pretensiones, los términos vagos en que está redactado el art. 36 de la ley de 22 de Mayo de 1834, y los derechos que á todo hombre otorgan los artículos 4.º y 5.º de la Constitución; el Presidente de la República, en atención á que esa práctica puede gravar de una manera inconveniente la partida de gastos extraordinarios de Justicia, y motivar diferencias entre esta Secretaría y los interesados sobre el importe de las cuentas que éstos presenten; deseando conciliar los preceptos legales expresados y dar una solución conveniente á los negocios que hacen relación al cobro de honorarios por los asesores de los Jueces de Distrito, y pueden presentarse; entretanto se aprueba el proyecto de ley orgánica del art. 96 de la Constitución, que esta Secretaría tiene ya presentado al Congreso de la Unión, ha tenido á bien acordar, se prevenga á los jueces suplentes de Distrito no letrados, que den aviso á esta Secretaría siempre que soliciten asesor, y adviertan á éste, en cada caso, que sus honorarios le serán pagados conforme al capítulo 2.º del Arancel de 12 de Febrero de 1840, siempre que la cuenta de ellos sea certificada de conformidad con las constancias de los autos ó procesos relativos, por el secretario del respectivo juzgado.

Lo comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 5 de 1881.—Montes.

Sección 1.ª.—Señor Ministro:

La Sección, cumpliendo el superior acuerdo de Vd., ha examinado la cuenta de honorarios presentada al Jefe de Hacienda de Michoacan por el C. José T. Perez, 2.º suplente del Juzgado de Distrito de la misma localidad, por sus trabajos en el juicio de amparo promovido por el C. Juan Macouset, y como resultado de ese exámen tiene la honra de informar: que, con arreglo al art. 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834 y circulares relativas de Setiembre de 1868 y 4 de Noviembre de 1872, está expedito el derecho del C. Perez para cobrar honorarios en el juicio de que se trata pues éste tiene el carácter de juicio de amparo, y de él conoció el interesado por recusación del Juez propietario: que la cuenta presentada consta de dos partidas generales, la que hace referencia á los honorarios del C. Perez y la relativa á los que corresponden al C. Lic. Estéban Mendez, como asesor de aquel, la primera por valor de \$26.25 cs. y la segunda valiosa en \$18.25 cs., ambas arregladas al arancel de 12 de Febrero de 1840, y á las circulares de 14 de Setiembre de 1868 y de 5 de Octubre de 1881; que si bien por esta razón pudiera decirse que son de pagarse las expresadas cantidades, este supuesto no puede aceptarse para fundar una resolución, pues de él resulta que el Erario pagaría honorarios por duplicado, unos al Juez lego asesorado, y otros al letrado su asesor, como sucede en el caso propuesto, en el que el Juez suplente asesorado y el abogado que lo asesoró, cada uno por su parte, cobra \$10 75 cs. por la vista de unas mismas fojas y \$7 50 cs. por una misma sentencia, lo que no solo es inconveniente, sino ilegal, puesto que los honorarios se conceden á los jueces suplentes, ya porque se les debe indemnizar el trabajo que ejecutan, segun el art. 5.º de la Constitución, ya porque la responsabilidad de sus actos debe tener alguna recompensa, y ese trabajo y la responsabilidad no existen en el caso respecto del Juez, puesto que el asesor y no el Juez asesorado es el que dictamina y redacta las resoluciones (Villanova, citado por el Sr. Lic. Blas J. Gutierrez en su obra sobre los fueros tomo 1.º, pág. 27) y que el asesor y no el Juez asesorado es el responsable segun la ley 6.ª, título 20, libro 4.º de la Nov. Recop. y la

Real Cédula de 2 de Julio de 1806, citadas por el mismo jurisconsulto en la pág. 789 de su mencionada obra.

Por lo expuesto, la Sección es de parecer, salvo el más acertado de Vd., que rebajando de la cuenta propia del Juez suplente C. José T. Perez, la cantidad de \$18.25 cs., importe de los honorarios que, por vista de expediente y sentencia, corresponden al asesor, se mande ministrar á dicho Juez la cantidad de ocho pesos como honorarios por los ocho autos de trámite que dictó, así como que se mande pagar al Lic. Estéban Mendez, como asesor del mencionado Juez, la expresada cantidad \$18.25 cs.

México, Noviembre 27 de 1882.—Antonio A. de Medina y O.

Acuerdo.—Diciembre 5 de 1882.

De conformidad con el parecer de la Sección, líbrense las órdenes correspondientes con cargo á la partida 6,123 del Presupuesto vigente, y comuníquese.

Ministerio de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1.ª

Dispone el Presidente de la República se sirva Vd. librar sus órdenes á fin de que, con cargo á la partida 6,123 del Presupuesto vigente, se ministre al Lic. Estéban Mendez, la suma de \$18.25 cs., importe de honorarios devengados como asesor del Juez 2.º suplente de Distrito de Michoacan, en el juicio de amparo promovido por el C. Juan Macouset.

Lo comunico á Vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 5 de 1882.—Baranda.—Al Secretario de Hacienda.—Presente.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1.ª

Hoy digo al Secretario de Hacienda lo que sigue:

«Dispone, etc.»—Y lo transcribo á Vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 5 de 1882.—Baranda.—Al C. Lic. Estéban Mendez.—Morelia.

La Sección 1.ª de esta Secretaría con fecha de ayer emitió el siguiente dictamen:

«La Sección, cumpliendo el superior acuerdo de Vd. ha examinado la cuenta de los honorarios devengados por el C. José T. Perez como Juez 2.º suplente de Distrito de Michoacan, en el juicio de amparo promovido por el Teniente D. Manuel Mota Velasco contra una sentencia del Tribunal Superior del Estado, y como resultado de ese exámen tiene la honra de informar; que, con arreglo al art. 31 de la ley de 22 de Mayo de 1834 y á las circulares relativas de 14 de Setiembre de 1868 y 4 de Noviembre de 1872, está expedito el derecho del C. Perez para cobrar honorarios en el juicio de que se trata, pues éste tiene el carácter de juicio de amparo, y de él conoció el interesado por recusación del Juez propietario; que la cuenta presentada consta de dos partidas generales, la que hace referencia á los honorarios del C. Perez y la relativa á su asesor; la primera por valor de \$37.25 centavos, y la segunda valiosa en \$26.25 centavos, ambas arregladas al arancel de 12 de Febrero de 1840, y á las circulares de 14 de Setiembre de 1868 y de 5 de Octubre de 1881; que si bien por esta razón pudiera decirse que son de pagarse las expresadas cantidades, este supuesto no puede aceptarse como fundamento de una resolución favorable á las pretensiones del C. Perez, pues de él resulta que el Erario pagaría honorarios por duplicado, unos al Juez lego asesorado, y otros al letrado su asesor, como sucede en el caso propuesto, en el que el primero y el segundo, á su vez, cobran \$26.25 centavos por la vista de unas mismas fojas y por una misma sentencia, lo cual no so-

lo es inconveniente por gravar sobremanera al Erario, sino absolutamente ilegal, supuesto que los honorarios se conceden á los jueces suplentes ya por que es preciso indemnizar sus trabajos segun el art. 5.º de la Constitucion, ya porque la responsabilidad de sus actos debe tener alguna recompensa, y ese trabajo y semejante responsabilidad no existen en el caso respecto del Juez asesorado, en virtud de que no es éste sino su asesor, el que dictamina y redacta las resoluciones (Villanova, citado por el Sr. Lic. Blas J. Gutierrez en su obra sobre los Fueros, tomo 1.º, pág. 27) y que el asesor y no el Juez asesorado, es el responsable, con arreglo á la ley 6.ª, tít. 20, lib. 4.º de la Nov. Recop, citada por el mismo jurisconsulto en la pág. 789 de su mencionada obra.

Por lo expuesto, la Seccion es de parecer, salvo el mas acertado de Vd., que se debe reducir la cuenta del C. Perez, á la cantidad de \$11, y por cuanto á que no se expresa el nombre del asesor se pida informe sobre el particular al C. Perez, para poder con ese dato, librar á favor del asesor la cantidad de \$26.25 centavos.

Y habiendo sido aprobado por el Presidente de la República, lo trascribo á Vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitucion.—México Enero 4 de 1883.—*Baranda.*

Al juez 2.º suplente de Distrito de Michcacan, Morelia.

Documento nmero 13.

Ministerio de Justicia é Instruccion Pública.—Seccion 1.ª

La Seccion 1.ª de esta Secretaría, con fecha 14 del actual, emitió el siguiente dictámen.—
Sr. Ministro:

La Seccion, cumpliendo el superior acuerdo de Vd., ha examinado el expediente relativo á la consulta que hace la Secretaría de Hacienda, sobre si debe tenerse como sustitutos del Promotor fiscal á los empleados determinados por la circular de Justicia de 11 de Junio de 1877, ó á los mencionados por la fraccion 6.ª del art. 92 del Arancel promulgado por la Secretaría de que trae su origen la consulta, en 8 de Noviembre de 1880, y como resultado de ese examen tiene la honra de informar: que el caso que ha motivado la consulta, segun las constancias del expediente respectivo, es el siguiente: el Tribunal del Circuito de Puebla, declaró por sentencia de 12 de Abril de 1882 que habian incurrido en la pena de comiso 14 cajas que conteniendo numerario por valor de \$30,411.98 cs., habian sido consignados á la casa de los Sres. R. C. de Markoe y C.ª la suma decomisada, conforme al art. 98 del precitado arancel, debe distribuirse en la proporcion que él mismo indica entre el denunciante, el aprehensor, el administrador, el contador, el comandante de celadores y el Promotor fiscal: de esa suma, segun la liquidacion hecha por la Contaduría, corresponde 2 p. 8 al Administrador y la cuarta parte de un 1 p. 8 al Jefe de Hacienda que hizo las veces de Promotor: luego que esa liquidacion fué conocida por el Administrador de la Aduana de Veracruz, éste hizo observaciones, alegando que aunque no habia intervenido en el juicio, con arreglo al arancel, él y no el Jefe de Hacienda debía ser considerado con derechos á la parte del Promotor; á esta pretension se opuso el Jefe de Hacienda, alegando á su favor la circular de Justicia de 11 de Junio de 1877, y de esta oposicion trae su origen la consulta de que se trata.

Para resolver con acierto el punto en cuestion, es conveniente fijar los principios legales vigentes sobre el particular, y á ello pasa en seguida la Seccion.

Conforme al decreto de 23 de Febrero de 1861, á la Secretaría de Justicia corresponde la administracion de Justicia, y por razon de esa competencia vemos que la ley de 22 de Mayo de 1834

declarada, provisionalmente, orgánica de los Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito por la ley de 23 de Noviembre de 1855, fué expedida por la Secretaría de Justicia.

Segun el art. 41 de esa ley, la de 22 de Mayo de 1834, el Promotor Fiscal de los Tribunales de Circuito, en las faltas de éste, siempre que pasen de tres meses, será sustituido por otro nombrado por el Gobierno, con las mismas formalidades que el propietario, y en los demas por el Comisario General, y en su defecto por el principal empleado de Hacienda de la Federacion que hubiere en el lugar.

Esta disposicion confirmada por otras posteriores, no dejó de presentar dificultades en la práctica, y á esto se debe el que la Secretaría de Justicia, á fin de evitar los graves inconvenientes y perjuicios que traería á la Hacienda Pública el carecer de representante legítimo que promoviera sus intereses, ó que se dudara á quién correspondia esa representacion, por circular de 11 de Junio de 1877 comunicase el acuerdo del Presidente de la República para que los Promotores Fiscales en los casos previstos por el art. 41 de la ley de 22 de Mayo 1834, fueran sustituidos en primer lugar por los Jefes de Hacienda; en segundo por los Administradores de la Renta del Timbre; en tercero por los Administradores de Correos, y en defecto de todos los anteriores, por los oficiales y empleados inmediatos inferiores de las oficinas respectivas.

Tal es la regla general confirmada por la resolucion de Justicia de 22 de Agosto de 1881.

Como una excepcion de la regla general, aplicable solo á los juicios seguidos por infracciones del arancel, viene el principio de que en los lugares donde no haya promotor fiscal ó que habiéndolo no pueda concurrir al juicio, lo será el administrador de la Aduana ó el empleado que nombre; principio consignado en el art. 92, fraccion 5.ª del arancel de 8 de Noviembre de 1880.

Aplicando los principios expuestos al caso en cuestion, es fácil ver que tratándose de una infraccion del arancel, es decir, de la excepcion, al Administrador de la Aduana correspondia la sustitucion del Promotor; más no por esto tiene derecho á los emolumentos, pues es necesario «que haya intervenido en el juicio,» y semejante condicion, segun la confesion del mencionado Administrador y los informes del Juzgado, no concurre en dicho Administrador, militando á favor de esa conclusion otra circunstancia no ménos atendible, es á saber, la de que á dicho administrador por su representacion propia le corresponde el 2 p. 8 del valor de los efectos decomisados.

Si pues, en el Administrador de la Aduana no concurren en el caso los requisitos legales para que se le considere como Promotor fiscal, hay que dar por hecho que en cierto período del juicio, este se verificó sin parte que pidiera á nombre del fisco, esto es, con infraccion del Arancel en su art. 93; y como esto pudiera producir acaso hasta la nulidad del juicio, con perjuicio notorio de la Hacienda pública, á fin de evitar tan graves consecuencias es preciso aceptar los hechos consumados, es decir, admitir la representacion del Jefe de Hacienda como promotor fiscal, y en esta virtud declarar que á él corresponde el 12 p. 8 asignado á dicho Promotor.

A favor de esta conclusion militan las siguientes circunstancias:

1.ª El Jefe de Hacienda, segun la regla general consignada en la circular de Justicia de 11 de Junio de 1877, debe suplir las faltas del Promotor fiscal, y 2.ª por haber intervenido en el juicio, con tal carácter, dicho Jefe de Hacienda, debe considerarse cumplida en su letra y espíritu la prescripcion consignada en el art. 98, frac. 4.ª del arancel promulgado por la Secretaría de Hacienda con fecha 8 de Noviembre de 1880.

Y habiéndose aprobado por el Presidente de la República el anterior dictámen, lo trascribo á Vd. para su inteligencia, devolviéndole en 104 fojas útiles el expediente relativo y manifestándole que el informe inserto indica la opinion de esta Secretaría sobre el punto en cuestion.

Libertad y Constitucion. México, Octubre 19 de 1882.—*Baranda.*—Al Secretario de Hacienda—Presente.